



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 30 DE JULIO DE 1987

Suplemento al n.º 60

SUMARIO

Pág.

I. Disposiciones Generales

Pág.

Presidencia

- **Delegación de funciones.**—Decreto del Presidente de 29 de julio de 1987, asignando las funciones de Secretario General Técnico de la Presidencia al Jefe de Gabinete de la misma 999
- **Delegación de funciones.**—Decreto del Presidente de 29 de julio de 1987, designando al Consejero que ejercerá interinamente el cargo de Presidente durante la ausencia del titular 999

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Caza y Pesca.**—Orden de 16 de julio de 1987, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1987-1988 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura 1000

III. Otras Resoluciones

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Caza y Pesca.**—Resolución de 28 de julio de 1987, por la que se adelanta la época hábil de pesca de tenca con red 1009

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente de 29 de julio de 1987, asignando las funciones de Secretario General Técnico de la Presidencia al Jefe de Gabinete de la misma.

Siendo necesario para el normal funcionamiento de esta Presidencia el ejercicio de los cometidos que el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración asigna a los Secretarios Generales Técnicos, y ante la ausencia de esta figura temporalmente, deben ser ejercidas por otro alto cargo de la misma. Por ello, y en el uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo único: El desempeño de las funciones de Secretario General Técnico de la Presidencia será ejercido por el Jefe de Gabinete hasta tanto se prevea dicho cargo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 29 de julio de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

DECRETO del Presidente de la Junta de Extremadura, de 29 de julio de 1987, designando al Consejero que ejercerá interinamente el cargo de Presidente durante la ausencia del titular.

La próxima ausencia por motivos vacacionales del Presidente de la Junta, del Vicepresidente de la misma y del Consejero de la Presidencia y Trabajo, hace que deba recaer el ejercicio interino del cargo de Presidente en aquel Consejero que cumpla las previsiones contenidas en el artículo 20-3.º de la Ley 2/84, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

por lo expuesto, y en el uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo único: Desde el día 1 de agosto del presente años hasta tanto dure mi ausencia, ejercerá las funciones de Presidente de la Junta de Extremadura el Consejero de Agricultura y Comercio, Excmo. Sr. D. Francisco Amarillo Doblado, en las condiciones señaladas en el artículo 14 de la Ley 2/84, de 7 de junio.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 29 de julio de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 16 de julio de 1987, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1987-1988 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento ha de hacerse compatible con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, económicos, culturales y científicos. Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1987-1988. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oídos los Consejos Provinciales de Caza y las Sociedades Federadas de Cazadores, y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Especies de caza.

Tendrán esta consideración a efectos de la presente Orden, las especies siguientes:

1.1.—*Caza menor.*—Conejo, liebre, zorro, perdiz, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, chocha o pitorra, agachadiza, zorzal charlo, zorzal común, zorzal malvís, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, arrendajo, urraca, grajilla, corneja negra y cuervo, así como las siguientes aves acuáticas: azulón o ánade real, ánade silbón, ánade friso, ánade rabudo, cerceta común, porrón común y porrón moñudo.

Serán considerados asimismo como especies de caza menor, por haber sido introducidas en Extremadura o bien por que pudieran llegar espontáneamente, las si-

guientes aves exóticas: faisán, codorniz japonesa, colín de Virginia y colín de California.

1.2.—*Caza mayor.*—Tendrán esta consideración las especies siguientes: Cabra montés, muflón, gamo, corzo, ciervo y jabalí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección General del Medio Ambiente.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando en aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por la Dirección General del Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 2.º—Periodos hábiles para la caza menor.

2.1.—Caza menor en general.

a) Desde el 18 de octubre hasta el 7 de febrero, ambos inclusive, podrán cazarse las especies relacionadas en 1.1. todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Liebres y conejos entran en veda a partir del 6 de enero (Ver 2.6 y 2.7).

b) La caza podrá practicarse exclusivamente desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su ocaso, exceptuando lo referido en 2.9.c) para los dormideros de paloma torcaz y en 2.11. para las aves acuáticas.

c) En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la caza se ajustará a lo dispuesto en 4.1., independientemente de la restante normativa específica aplicable en cada caso.

2.2.—Media Veda.

a) Con carácter general, no se autorizará la caza durante el período de la «media veda» en Extremadura. No obstante, en aquellos parajes donde existan pasos tradicionales de aves migratorias, los titulares de cotos privados de caza, o bien los cazadores interesados en caso de terrenos libres, podrán solicitar autorización para cazar las especies relacionadas en 2.2.b) desde el 23 de agosto hasta el 20 de septiembre, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) Durante este período podrán cazarse, previa autorización, tórtolas, palomas torcaces, azulones o ána-des reales, zorzales, estorninos, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. No se permite la utilización de perros.

2.3.—Prórroga para ciertas aves migratorias o perjudiciales para la agricultura.

a) A partir del 11 de febrero y hasta el 6 de marzo, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional podrán cazarse exclusivamente palomas torcaces, estorninos, zorzales, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos desde puestos fijos. Queda prohibido el empleo de perros y transitar fuera de los puestos con las escopetas desenfundadas.